



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-188/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: JUAN ROBERTO ESCOBEDO
GALVÁN Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-478/2021, al determinarse que, si bien **i)** fue apegado a Derecho que se estableciera la responsabilidad de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por faltar a su deber de cuidado con motivo de la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público; **ii)** de manera inexacta el Tribunal Local tuvo por actualizado el uso indebido de recursos públicos atribuido al denunciado, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, pues su tolerancia o permisión por no retirar la referida propaganda no acredita la comisión de la referida infracción y, **iii)** son ineficaces los agravios relativos a la individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	6
5.3. Justificación de la decisión	7
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Comisión Electoral: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nuevo León

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO


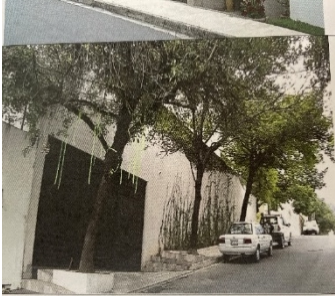


Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la referida entidad.

1.2. Campañas. El cinco de marzo, inició la etapa de campaña para la elección de los ayuntamientos en Nuevo León.

1.3. Denuncia. El veintiséis de abril, el ciudadano Juan Roberto Escobedo Galván denunció al entonces candidato independiente y presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por el uso indebido de recursos públicos consistente en la colocación de listones en las siguientes arboladas municipales:

2

Imagen	Imagen
 <p data-bbox="526 1411 675 1633">Calle San Agustín, número 920, Colonia Colorines, en San Pedro Garza García, Nuevo León.</p>	 <p data-bbox="1068 1411 1218 1664">Calle Mont Saint Michel, número 103, residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León.</p>
 <p data-bbox="526 1720 675 1942">Calle Platón, número 116, residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León.</p>	 <p data-bbox="1068 1720 1218 1942">Calle Platón número 103, residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, Nuevo León.</p>

1.4. Remisión del expediente. La *Comisión Electoral* integró el expediente y, en su oportunidad, lo remitió al *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada [PES-478/2021]. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* declaró que el denunciado incurrió en *culpa in vigilando* con



motivo de la colocación de propaganda en arbolado municipal y, a su vez, era responsable directo del uso indebido de recursos públicos.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo, el veintiuno de junio, Juan Roberto Escobedo Galván presentó la demanda que motivó la integración del expediente **SM-JE-188/2021**, mientras que, el veintidós siguiente, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos promovió el juicio electoral **SM-JE-211/2021**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que tuvo origen en denuncias presentadas contra el Presidente Municipal y entonces candidato independiente en reelección al citado cargo por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **SM-JE-211/2021** al diverso **SM-JE-188/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en los acuerdos de admisión de veintiséis de junio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó, esencialmente: i) la existencia de vulneración a las reglas de propaganda y responsabilizó a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por su falta al deber de cuidado por la colocación de propaganda en las arboladas de las colonias Colorines y Residencial Chipinque, por lo que lo sancionó con un apercibimiento, y ii) la existencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos por su tolerancia como presidente municipal, al no retirar la propaganda de los árboles del municipio, por lo que lo multó con \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) (100 UMAS).

Planteamientos ante esta Sala

- Agravios del SM-JE-188/2021

Juan Roberto Escobedo Galván hace valer que el *Tribunal Local* debió imponer sanciones mayores al entonces candidato independiente y presidente municipal de San Pedro Garza García, ya que, a su parecer, las impuestas son insuficientes e injustas, pues no son proporcionales a la gravedad de la infracción.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.



- **Agravios del SM-JE-211/2021**

Por otro lado, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expone como motivos de inconformidad:

a) Contra la acreditación de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por su colocación en bienes de dominio público

- Considera que, de manera incorrecta, el *Tribunal Local* le atribuye una falta a su deber de cuidado sin demostrar quién es el responsable directo, bajo la única consideración de que no hubo un deslinde eficaz, con lo cual confunde la responsabilidad indirecta con el deber de cuidado.
- Además de que no se acredita el vínculo o relación que pudiera existir entre el promovente y las personas que colocaron los listones.

b) Contra la acreditación del uso indebido de recursos públicos

- El *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, sin evidencia probatoria determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos por la tolerancia en la colocación de propaganda electoral consistente en listones en el arbolado municipal.
- Indica que el *Tribunal Local* confundió la tolerancia que debe tener como funcionario público y la diversa como candidato, pues en el primero de los casos, para el retiro de la propaganda es necesario llevar a cabo determinadas acciones de carácter administrativo y, como candidato, nunca avaló la colocación de esa propaganda, incluso conminó a sus simpatizantes a no colgar listones en bienes de dominio público.
- No existen medios de convicción que demuestren que la autoridad municipal tenía conocimiento de la colocación de la propaganda entre el veintisiete de abril y diez de mayo; de modo que no se vulneró lo establecido por el artículo 168, de la *Ley Electoral*.
- La resolución impugnada carece de congruencia pues en ella se impone una sanción por el presunto uso indebido de recursos públicos, a pesar de concluir que no se acreditó esa conducta.
- El *Tribunal Local* no acreditó qué recursos materiales o humanos utilizó el entonces denunciado, en su calidad de presidente municipal, ya que la supuesta tolerancia no es un recurso material tangible que pueda

cuantificarse y que implique el uso de recursos públicos; además el retiro de la propaganda denunciada le correspondía a la *Comisión Electoral*.

- En consecuencia, al no estar acreditado el uso indebido de recursos públicos, resulta improcedente la sanción impuesta.

Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en los juicios que se resuelven, a este órgano de revisión le corresponde examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

De manera que, acorde a la litis perfilada por los agravios, esta Sala Regional deberá analizar, en principio, los motivos de disenso expuestos en el juicio electoral **SM-JE-211/2021**, al estar relacionados con la acreditación de las faltas atribuidas a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, con el objeto de definir:

- i. Si fue apegado a Derecho que el *Tribunal Local* determinara que el denunciado era responsable por culpa *in vigilando* de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en bienes del dominio público.
- ii. Si fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por actualizado el uso indebido de recursos públicos por la presunta tolerancia del denunciado, en su carácter de presidente municipal, al no ordenar el retiro de la referida propaganda y si debe subsistir o no la sanción impuesta por esta conducta infractora.

6

Por lo que hace a la impugnación promovida por Juan Roberto Escobedo Galván en el juicio electoral **SM-JE-188/2021**, toda vez que sólo controvierte las sanciones impuestas al sujeto denunciado, esta Sala Regional deberá definir:

- i. Si el *Tribunal Local* realizó o no una adecuada individualización de las sanciones, a fin de determinar si fue acorde y proporcional con las faltas cometidas, además de verificar si cumple con su fin disuasorio.

5.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que asiste razón a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos cuando afirma que el *Tribunal Local* no acreditó la implementación de recursos públicos atribuidos a su cargo, en tanto que la presunta *tolerancia* por no retirar



de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda.

Por otro lado, debe desestimarse el agravio del citado actor en cuanto a que no se acreditó el vínculo entre las personas responsables de la colocación de los listones objeto de denuncia y él, como candidato independiente en reelección, en tanto que, contrario a lo señalado, el *Tribunal Local* sí expuso que por ese carácter, tenía un deber de cuidado al que incumplió que, relacionado con el favorecimiento de su imagen por la promoción de su candidatura por terceras personas, actualizó su responsabilidad indirecta.

Finalmente, son ineficaces los motivos de inconformidad expuestos por Juan Roberto Escobedo Galván, en tanto que, por una parte, se sustentan en aspectos intrínsecos a una responsabilidad indirecta y, por otra parte, están encaminados a controvertir la individualización de la sanción impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos, la cual debe dejarse sin efectos, al no actualizarse la infracción.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Fue apegado a Derecho que se determinara la responsabilidad indirecta de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por culpa *in vigilando* con motivo de la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos expresa como agravio que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que, por un lado concluye que no hay responsabilidad directa del denunciado y, por otra parte, le atribuye una falta a su deber de cuidado, por la colocación de propaganda electoral en arbolado municipal, sin demostrar quién es el responsable directo de la conducta y sin acreditar el vínculo o relación que pudiera existir entre el promovente y las personas que colocaron los listones.

Añade que la única premisa que empleó el *Tribunal Local* para determinar su responsabilidad es que no realizó un deslinde eficaz, confundiendo la responsabilidad indirecta con la culpa *in vigilando*.

Adicionalmente, sostiene que no resulta aplicable el criterio de la Sala Superior citado por el *Tribunal Local*, toda vez que, en el referido asunto no existió deslinde alguno.

No asiste razón al inconforme.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la colocación de listones en árboles ubicados en distintas direcciones del municipio de San Pedro Garza García y la correspondiente **responsabilidad indirecta** de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por faltar a su deber de cuidado.

Para arribar a esa determinación, el Tribunal responsable precisó que resultaba aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-588/2015, al estimar que un candidato independiente puede ser sujeto de **responsabilidad indirecta** por los hechos que promocionan su candidatura, toda vez que le corresponde un deber de cuidado que, al conjuntarse el favorecimiento de su imagen, a través de la promoción brindada, configuran los elementos necesarios para hacer punible su participación por imprudencia.

En vía de consecuencia, la responsable impuso al promovente un apercibimiento por la falta a su deber de cuidado que resultó en la colocación de propaganda electoral atribuida o relacionada con su campaña, en árboles que forman parte de vía pública, es decir, en un lugar prohibido.

8

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se sustenta en consideraciones correctas en tanto que, contrario a lo señalado por el promovente, no existe la falta de congruencia alegada al determinar, por un lado, que no podría atribuírsele una responsabilidad directa, ya que ello ocurrió al no demostrarse que la colocación de los listones le fuera atribuible al entonces candidato denunciado.

Con motivo de lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que, en el caso, le era atribuible una **responsabilidad indirecta**, tomando en consideración las siguientes premisas relevantes para esta Sala:

- Que los listones de tela amarilla fosforescente -propaganda denunciada- correspondían a expresiones de identidad propios de la campaña o propaganda empleada por el entonces candidato denunciado, situación que fue reconocida por el ahora actor.
- Que no existía un deslinde eficaz presentado por el promovente.
- Que, al haberse corroborado la existencia de propaganda fijada en un lugar prohibido, que está vinculada a la promoción de su candidatura, con independencia de que fuera colocada por su equipo de trabajo o



alguna persona simpatizante, se configuraba la falta al deber de cuidado del entonces candidato.

Lo anterior, se estima acertado al resultar acorde al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en cuanto a que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes, hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación⁴.

Ello así, toda vez que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa⁵.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita⁶.

Adicionalmente, se ha sostenido que la forma en que un partido político o candidatura puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

De modo que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que, para incurrir en la responsabilidad indirecta, como la que se le atribuyó al promovente, no resultaba necesario

⁴ Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

⁵ Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 33 y 34 y la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, disponible para consulta *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 67 y 68.

⁶ Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

que el *Tribunal Local* imputara de manera directa la conducta a determinada persona o grupo, como pretende el inconforme.

Adicionalmente, se constata que el tribunal responsable sí acreditó la existencia del vínculo entre quienes pudieron llevar a cabo la conducta infractora y el actor, toda vez que la propaganda ilícita le reportó un beneficio al estar directamente vinculada con su campaña.

En ese estado de cosas, se considera que el entonces denunciado estuvo en posibilidad de cumplir con su deber de cuidado y realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera; por lo que, al no haber sido así, resulta acertado que el *Tribunal Local* determinara su responsabilidad indirecta.

Conforme a lo razonado, se considera que no le asiste razón cuando indica que la única premisa que empleó el *Tribunal Local* para determinar su responsabilidad es que no realizó un deslinde eficaz, pues como se evidenció, no fue así.

Tampoco resulta acertada su manifestación en cuanto a que el *Tribunal Local* confundió la responsabilidad indirecta con la culpa *in vigilando*, en tanto que, como se expuso líneas arriba, la falta a su deber de cuidado para evitar la colocación de propaganda ilícita es la conducta por la cual, precisamente, se determinó su **responsabilidad indirecta**, consecuencia que se atribuye a quienes no participan activamente en la comisión del hecho ilícito, pero aun así este les depara un beneficio.

10

Por otro lado, resulta **ineficaz** el planteamiento del promovente en cuanto a que el criterio citado por el *Tribunal Local* no resulta aplicable, ya que en el asunto resuelto por la Sala Superior no existió deslinde alguno, porque con independencia de lo anterior, lo cierto es que el *Tribunal Local* citó su contenido únicamente como **criterio orientador**, siendo que las razones principales que sustentan el fallo fueron analizadas previamente y convalidadas por esta Sala Regional, de ahí que el argumento del inconforme sea ineficaz para modificar la decisión controvertida.



5.3.2. De manera inexacta se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por su presunta tolerancia al no retirar de manera inmediata la propaganda denunciada

5.3.2.1. Marco normativo relacionado con el uso de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 350 de la *Ley Electoral*, establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018, estableció, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

De manera general, la Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

De esta manera, si el uso de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, sí es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contenida⁷.

5.3.2.2. Caso concreto

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos expresa como motivo de inconformidad, esencialmente, que el *Tribunal Local* no acreditó qué recursos materiales o humanos utilizó el entonces denunciado, en su calidad de presidente municipal de San Pedro Garza García, en tanto que, la tolerancia a la que hizo referencia la responsable no resulta suficiente considerar actualizada la infracción por uso indebido de recursos públicos.

12

Añade que, el tribunal responsable, sin mayor evidencia probatoria, consideró que el actor empleó de manera parcial dichos recursos, con motivo de la presunta permisión o tolerancia al no retirar los listones colocados en el arbolado del municipio de San Pedro Garza García, en el que funge como presidente municipal.

Asiste razón al promovente.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no obran en el expediente pruebas suficientes que demuestren la utilización de recursos públicos, como lo determinó.

En efecto, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, incurrió en la infracción prevista en el artículo séptimo de la *Constitución Federal*, en tanto que *toleró* la existencia de propaganda electoral colocada en bienes de dominio público.

El órgano resolutor sostuvo que, aunque cuando no se destinaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada, al no existir

⁷ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-568/2018 y SM-JE-63/2018, entre otros.



evidencia que permitiera concluir que el Ayuntamiento encabezado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos realizó las acciones necesarias para el retiro de los listones, implicó, por sí misma, la tolerancia a su colocación y, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos que afectó el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, tomando en consideración, a su vez, que los árboles en los que se colocaron los listones objeto de denuncia se encuentran en la vía pública, en concreto, en las aceras, que son propiedad y responsabilidad municipal.

En concepto de este órgano colegiado, la determinación del *Tribunal Local* en cuanto a la acreditación de la destacada infracción, no se sustenta en razonamientos correctos, en tanto que dejó de observar que, para configurar la conducta prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, resulta necesario e indispensable que se encuentre plenamente acreditado que un servidor público, de cualquier nivel, aplique con parcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad y, finalmente que se afecte la equidad en la contienda.

De modo que para que el *Tribunal Local* estuviera en condiciones de afirmar que el denunciado incurrió en la falta señalada, era necesario que se corroborara, en primer término, que el ahora actor, en su carácter de alcalde de San Pedro Garza García autorizó la aplicación de recursos del erario municipal para la colocación de la propaganda objeto de queja, o bien, que personal de la administración local participó directamente en la distribución o fijación de los listones, es decir, que se emplearon recursos humanos, por citar algunos ejemplos.

Además, se debe tener plena certeza de que esa conducta afectó la neutralidad electoral y vulneró la equidad en la contienda.

En el caso, el *Tribunal Local* consideró actualizada la infracción únicamente a partir de la supuesta *tolerancia* o permisión del denunciado al no ordenar el retiro de los listones en el arbolado municipal a partir de la fecha en la que presuntamente tuvo conocimiento de su colocación.

Sin embargo, para esta Sala Regional, a diferencia de lo considerado por la responsable, el hecho de que presumiblemente el Ayuntamiento encabezado por el actor no realizara gestión alguna para quitar la propaganda y que su retiro ocurriera hasta que se decretó la medida cautelar que lo ordenó, no

constituye por sí mismo el empleo de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda.

Ello así, pues tal situación no evidencia de manera alguna que el denunciado, en su carácter de presidente municipal, destinara recursos del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en beneficio de sus aspiraciones para reelegirse en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* incurrió en una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la configuración de la falta por uso indebido de recursos públicos atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en tanto que, del material probatorio que obra en el expediente no es posible advertir que se encuentre plenamente acreditada dicha conducta, como lo exige el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* y la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral.⁸

En ese estado de cosas, al haberse determinado que, de manera incorrecta, el *Tribunal Local* consideró actualizada la infracción por el uso de recursos públicos atribuida al sujeto denunciado, procede también dejar sin efectos la sanción impuesta por este concepto.

14

5.3.3. Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir las sanciones impuestas al entonces candidato denunciado

Juan Roberto Escobedo Galván señala que la sanción impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por *culpa in vigilando* con motivo de la colocación de propaganda en arbolado municipal, no es proporcional y no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el *Tribunal Local* omitió valorar de forma integral los hechos y considerar que se trata de conductas repetitivas y reiteradas, pues el denunciado fue sancionado anteriormente con motivo de las conductas denunciadas.

⁸ Al resolver los juicios electorales SM-JE-150/2021 y acumulados, esta Sala Regional se pronunció en similares términos al considerar que la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda. Dichas controversias tuvieron su origen en una denuncia contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García y entonces candidato en reelección a dicho cargo, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la colocación de listones de color amarillo fosforescente sobre el arbolado ubicado, entre otros, en la calle Río Guayalejo, número 455, Colonia Del Valle, en el citado municipio.



A su parecer, el *Tribunal Local* omite de forma dolosa considerar los antecedentes, pues la existencia de listones en arbolado municipal se replicó en cuatro ubicaciones dentro del municipio, además de que, el denunciado fue omiso en tomar acciones para retirarlos en cada una de ellas y sí obtuvo un beneficio electoral de posicionamiento mediante la conducta ilegal.

Son **ineficaces** sus agravios porque los elementos que aduce que el *Tribunal Local* supuestamente dejó de considerar son elementos intrínsecos de la responsabilidad indirecta que tuvo por configurada la responsable a cargo del sujeto denunciado, como lo es el beneficio que le reportó la colocación de los elementos en el arbolado municipal y la falta de acción para impedir su colocación.

Por otra parte, en cuanto a que la responsable debió acreditar la reincidencia del sujeto denunciado ante la existencia de diversos procedimientos sancionadores, se estima que tal argumento también deviene ineficaz en tanto que parte de una premisa incorrecta.

Es preciso referir que, para sostener que un sujeto denunciado es reincidente, resulta necesario que haya sido sancionado en sentencia firme y que, posteriormente, incurra nuevamente en la comisión de la infracción, lo que en el caso no ocurre.⁹

Lo anterior porque la denuncia fue interpuesta por el actor en fecha veintisiete de abril, siendo que las sentencias que refiere en su escrito de demanda quedaron firmes con posterioridad a saber:

- La relativa a los procedimientos PES-154/2021 y PES-166/2021 quedó firme el uno de junio.
- La relativa a los expedientes PES-246/2021 y su acumulado PES-291/2021 quedó firme el veintitrés de junio.

Por otra parte, se consideran **ineficaces** los agravios expuestos a fin de combatir la sanción económica impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos, porque en el apartado previo esta Sala Regional determinó que no se acreditó dicha infracción atribuida al presidente municipal de San Pedro Garza García y antes candidato independiente vía reelección, por tanto, la sanción por este concepto quedó sin efectos.

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SM-JE-127/2021.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, al haberse declarado la inexistencia de la infracción relativa al uso de recursos públicos denunciada y, por tanto, se deja sin efectos su respectiva sanción, quedando firmes las consideraciones y sanción relacionadas con la falta a su deber de cuidado por parte Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-211/2021 al SM-JE-188/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-188/2021 Y ACUMULADO¹⁰.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

¹⁰Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

1.a. El hecho que da origen a esta controversia consiste en que, durante la etapa de campaña de la elección de presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, **se colocaron listones en árboles ubicados en la vía pública de las colonias** Colorines y Chipinque.

1.b. En atención a ello, **es un hecho notorio**, que el 8 de marzo¹¹, el representante legal del candidato independiente en reelección a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, al estimar que dichos elementos podrían implicar una infracción a la normatividad, concretamente por la colocación de propaganda electoral *en bienes de dominio público municipal*, **presentó escrito de deslinde** ante el Instituto Electoral Local¹².

1.c. Entre otras, el 26 de abril, el ciudadano **Juan Escobedo denunció** al entonces candidato independiente y presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, Miguel Treviño, por el uso indebido de recursos públicos consistente en la colocación de listones en el arbolado municipal de Colorines y Chipinque.

2.a. El 17 de junio, el **Tribunal Local** determinó, esencialmente: **i) la existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda y responsabilizó a Miguel Treviño por su falta al deber de cuidado por la colocación de propaganda en el arbolado de de Colorines y Chipinque, por lo que lo amonestó públicamente, y **ii) la existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos por su tolerancia como presidente municipal, al no retirar la propaganda de los árboles del municipio, por lo que lo multó con \$8,926 (100 UMAS).

3.a. Miguel Treviño (denunciado) pretende que se **revoque** la sentencia impugnada, porque, en su concepto, el Tribunal Local: **i)** en cuanto a la colocación de propaganda en bienes de dominio público, de manera incorrecta, **le atribuye una falta a su deber de cuidado sin demostrar quién es el responsable directo, bajo la única consideración de que no hubo un deslinde eficaz**, con lo cual confunde la responsabilidad indirecta con el deber de cuidado, además de que no acredita el vínculo o relación que pudiera existir entre el promovente y las personas que colocaron los listones, y **ii)** en cuanto

¹¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

¹² Dicho deslinde se encuentra en los expedientes SM-JDC-102/2021 y SM-JDC-150/2021.

al uso indebido de recursos públicos, incorrectamente determinó su existencia por la tolerancia en la colocación de propaganda electoral, sin que existan pruebas que demuestren que la autoridad municipal tenía conocimiento de los listones, además, confundió la tolerancia que debe tener como funcionario público y como candidato, y finalmente, no acreditó qué recursos materiales y humanos utilizó, por lo que no debió multarlo si no se acreditó la infracción.

3.b Por su parte, Juan Escobedo (denunciante) pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Nuevo León e imponga sanciones mayores al entonces candidato independiente y presidente municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, ya que, a su parecer, las impuestas son *insuficientes e injustas*, pues no es proporcional a la gravedad de la infracción.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Por un lado, **i) en cuanto al uso indebido de recursos públicos, de manera unánime, las magistraturas que integramos el pleno de la Sala Monterrey, consideramos que debe modificarse** la sentencia impugnada, porque, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal Local, no se acredita dicha infracción, porque la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda,

Por otro lado, **ii) en cuanto a la colocación de propaganda en bienes de dominio público, la mayoría de las magistraturas, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, consideran correcto que el Tribunal Local haya tenido por acreditada la existencia del vínculo entre quienes pudieron llevar a cabo la conducta infractora y el actor, toda vez que la propaganda ilícita le reportó un beneficio al estar directamente vinculada con su campaña, y al incumplir con su deber de cuidado y realizar las acciones idóneas para evitar su difusión y colocación, se actualizó su responsabilidad indirecta, sin que pueda ser eficaz el deslinde emitido respecto a listones colocados en una ubicación ajena a esta controversia.**

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

En atención a ello, por un lado, coincido con la decisión de **dejar sin efectos** la determinación de la existencia de uso indebido de recursos



públicos porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, **es inexistente dicha infracción**, pues la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda, aunado a que ello no evidencia que Miguel Treviño en cuanto presidente municipal, destinara recursos del Ayuntamiento en beneficio de su candidatura.

Sin embargo, con todo respeto para las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales confirman la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad indirecta de Miguel Treviño por su falta al deber de cuidado por la colocación de propaganda en bienes de dominio público** al no realizar las acciones idóneas para evitar su difusión y colocación.

Esto, porque, **desde mi perspectiva, antes de juzgar la existencia de la responsabilidad por la colocación de propaganda en el arbolado municipal, el Tribunal Local debió analizar el escrito de deslinde** que Miguel Treviño presentó incluso antes de denunciadas las conductas.

De manera que, considero, la sentencia impugnada no debe modificarse, sino **revocarse**, para dejar sin efectos la parte de la sentencia en la que se determina la responsabilidad del entonces candidato independiente por la colocación de listones en el arbolado municipal, **porque antes de juzgar al respecto, el Tribunal Local debió analizar el escrito de deslinde**, cuya existencia puede hacerse valer como hecho notorio, al haber sido del conocimiento de esta Sala en un diverso juicio.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Como anticipé, **coincido** con la determinación de que en el caso, **es inexistente el uso indebido recursos públicos** porque la tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda, **sin embargo**, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales concluyen en dejar firme la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad indirecta de Miguel Treviño por su falta al deber de cuidado por la colocación de**

propaganda en bienes de dominio público al no realizar las acciones idóneas para evitar su difusión y colocación.

Esto, porque, desde mi perspectiva, antes de juzgar la existencia de la responsabilidad por la colocación de propaganda en el arbolado municipal, el Tribunal Local debió analizar el escrito de deslinde que Miguel Treviño presentó incluso antes de denunciadas las conductas.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey ya se pronunció en diversos asuntos¹³ respecto al deslinde que el denunciado presentó frente a las conductas que se le han atribuido por la colocación, por parte de terceras personas, de los listones en arbolado municipal, lo cual se vincula directamente con este asunto, por lo que la naturaleza de este tipo de conductas debió ser considerada por la autoridad responsable previo a juzgar la posible infracción.

En efecto, si bien, el deslinde presentado por Miguel Treviño se refirió al domicilio ubicado en *Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García*, este debió ser objeto de análisis para este tipo de casos, en atención a la naturaleza del elemento propagandístico cuya colocación irregular se reclama (colocación de los listones en árboles de la ciudad), este no es desproporcional respecto a su eficacia.

20

Lo anterior, porque no estamos frente a un supuesto típico de propaganda electoral, como son las mantas, espectaculares o gallardetes, sino que estamos frente a listones, cuya ubicación, podría ser masiva o en diversas partes del municipio, más si existe un llamado multitudinario, ante lo cual, la mención del candidato o deslinde no debe estimarse genérica, porque parte de la locación conocida, y dada su naturaleza la hace extensiva a otros espacios, que se afirman desconocidos.

De manera que la expresión y valoración de deslinde parte de la lógica de la posible dispersión mencionada, **e incluso, sobre esa base, pidió a sus simpatizantes que retiraran cualquier listón colocado en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad.**

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar sobre la eficacia final del desline, pues en el contexto de lo que he sostenido en los diversos asuntos en los que han juzgado los hechos vinculados a la infracción en cuestión (colocación de propaganda en mobiliario público por la colocación de listones¹⁴), es que

¹³ SM-JE-102/2021 y SM-JE-105/2021.

¹⁴ SM-JE-102/2021 y SM-JE-150/2021.



considero que la autoridad responsable debió valorar el deslinde previamente a cualquier determinación den fondo.

De ahí que, el Tribunal Local, previo a juzgar sobre la determinación de responsabilidad del entonces candidato independiente sobre la colocación de listones en el arbolado municipal, debió analizar el escrito de deslinde a fin de establecer sus alcances al caso concreto, sin que aquí se juzgue sobre su efectividad o no, ya que esto le corresponderá a la responsable.

Esto, no implica que en automático, por el simple hecho del deslinde, se exima de responsabilidad a Miguel Treviño, sino que esto debió ser tomado en cuenta por el Tribunal Local para emitir su determinación.

De manera que, desde mi perspectiva, la sentencia impugnada no debe modificarse, sino **revocarse**, para que, el Tribunal Local, en una nueva determinación, analice el deslinde, ya que debe valorarlo antes de pronunciarse respecto a la responsabilidad de Miguel Treviño.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.